

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 23 SECRETARÍA

OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A. CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)

Número: EXP 9480/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00050809-4/2019-0

Actuación Nro: 15592268/2020

Ciudad de Buenos Aires, 23 de junio de 2020.-

Por recibidos.

Proveyendo la actuación nº 15582630/2020:

I.-Téngase presente lo informado.

II.- Agréguese el escrito remitido por la Fiscalía CAyT de Primera Instancia n° 3 mediante correo electrónico como adjunto de la presente actuación.

Proveyendo al escrito remitido mediante correo electrónico en fecha 22/06/2020:

- III.- Téngase por contestada la vista conferida en el punto 1 de la resolución de fecha 09/06/2020, identificada con la actuación n° 14722336/2020.
- IV.- Téngase presente la reserva efectuada en el punto VII de la pieza en despacho.
- V.- Respecto al recurso de apelación incoado, cabe recordar que el Sr. Fiscal cuestiona la sentencia bajo dos perspectivas. En primer lugar, funda su recurso en la "omisión de otorgar oportuna intervención al Ministerio Público Fiscal en aspectos que son de interés público" (v. punto IV del escrito). Mientras que, en segundo lugar, se agravia por el "inadecuado alcance de los parámetros legales previstos en la ley de acceso a la información pública nº 104" (v. punto V del escrito).

Dicho esto, corresponde señalar que la supuesta "omisión de otorgar oportuna intervención al Ministerio Público Fiscal" que agravia al Sr. Fiscal no guarda relación con la sentencia. En efecto, la intervención que correspondía asumir al Ministerio Público Fiscal y su alcance fueron objeto de la resolución de fecha 09/06/2020, la cual se encuentra firme y fue consentida por el Sr. Fiscal (quedó notificado mediante cédula electrónica nº 3971/2020 de fecha 09/06/2020). Cabe recordar que en aquella oportunidad se concluyó que "no se p[odía] predicar que en los presentes actuados la intervención del Ministerio Público fiscal resultara constitucional y legalmente necesaria". Asimismo, se señaló que "de la presentación efectuada por el Sr. Fiscal a cargo de la Fiscalía CAyT de Primera Instancia 3 emerg[ía] otro tipo de intervención, a título de colaboración para el tribunal y 'tendiente a aportar un parecer desde la perspectiva del interés público y de la defensa de la legalidad, contribuyendo al enriquecimiento del proceso y, en virtud de ello, del ejercicio de la magistratura'. En esa tesitura, se dejó asentado que "no exist[ían] óbices para admitir una intervención como la propuesta a título colaborativo, sin que ello impli[cara] retrotraer el proceso a etapas procesales perimidas ni alterar los términos en los cuales ha[bía] quedado trabada la Litis y en los debió dictarse sentencia".

A mayor abundamiento, se estableció que "admitir una intervención meramente colaborativa permitiendo retrotraer etapas del proceso o alterar los alcances del conflicto, importaría una irrazonable afectación del derecho de defensa y el derecho a una tutela judicial efectiva (conf. arts. 18 de la CN; arts. 12 y 13 de la CCABA). Resulta pertinente recordar que la Constitución de la Ciudad en forma específica establece la nulidad de "los actos que vulneren garantías procesales" (conf. art. 13 de la CCABA)" (v. considerando III de la resolución identificada bajo la actuación n° 14722336/2020).

VI.- En consecuencia, encontrándose la resolución de fecha 09/06/2020 bajo actuación n° 14722336/2020 firme y consentida por el Sr. Fiscal, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 20 de mayo de 2020, bajo el número de actuación n° 14667141/2020, en lo que respecta al agravio esgrimido en el punto IV, toda vez que pretende reeditar una cuestión ya agotada. A su vez, corresponde conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 20 de mayo de 2020, bajo el número de actuación 14667141/2020, únicamente respecto del segundo agravio esbozado en el punto V.

VII.- Atento a lo dispuesto en los puntos V y VI que anteceden, córrase vista al Sr. Fiscal a cargo de la Fiscalía CAyT de Primera Instancia n° 3.

